

FORMOSA, 11 DIC 1988

VISTO:

El expediente P-25.288/88, por el que se gestiona la aprobación del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales, que reemplazará al régimen establecido por decreto n° 167/77; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable contar con un cuerpo legal que reglamente lo establecido en el Capítulo 7° -Régimen de Licencias Policiales de la Ley 672 del Personal Policial de la Provincia de Formosa;

Que las normas previstas en el reglamento tienden a garantizar el correcto uso fructo de los beneficios establecidos, que redundará en logros cualitativos para el funcionamiento de la Institución;

Por ello y los dictámenes de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fs. 121/122 y 141 y del Asesor en Derecho Público a fs. 142:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébase el REGLAMENTO DEL REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES (RRLP), cuyo texto se anexa y pasa a formar parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°: Derógase el Decreto n° 167/77, -Reglamento de Licencias Policiales- y toda otra reglamentación que se oponga al presente instrumento legal.

ARTICULO 3°: El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación y será de aplicación a todas las causas que se encuentren en trámite, salvo que el derogado resulte más favorable para el interesado, para el Personal Policial en actividad de la Policía de la Provincia de Formosa y a los retirados que fueran llamados a prestar servicios en iguales condiciones que los primeros.

ARTICULO 4°: Refrende el presente decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5°: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N°
1.22

2570.-



Dr. VICENTE B. JOGA
GOBERNADOR

WILFRIDO SAMUDIO GODDY
MINISTRO DE GOBIERNO

Escaneado con CamScanner

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

Escaneado con CamScanner

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL POLICIAL

(R.R.L.P.)

TITULO I

Normas Básicas

CAPITULO I

Conceptos Generales

ARTICULO 1°: Se entenderá por licencia la autorización formal y por escrito dada a un Policía, eximiéndolo temporariamente del servicio ordinario, quedando sujeto a los demás deberes y derechos esenciales establecidos en la ley del Personal Policial.

ARTICULO 2°: El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias:

- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Licencia por receso invernal;
- c) Licencias especiales;
- d) Licencias extraordinarias; y,
- e) Licencias excepcionales.

ARTICULO 3°: Se entenderá por permiso la autorización formal y por escrito para ausentarse del lugar de tarea o donde presta servicio por un término de hasta 48 (cuarenta y ocho) horas.

TITULO II

De las licencias

CAPITULO I

Licencia anual ordinaria

ARTICULO 4°: La licencia anual ordinaria es la que se otorga una vez por año al personal policial, excluyendo a los Cadetes y Aspirantes de la Escuela de Policía, quienes quedarán sujetos al Reglamento Interno durante el período de su formación.

ARTICULO 5°: El período de Licencia Anual Ordinaria comenzará el 1° de noviembre del año que corresponda el beneficio hasta el 31 de octubre del año siguiente.

ARTICULO 6°: La licencia anual ordinaria será para descanso y tiene el carácter de obligatoria e irrenunciable, con goce íntegro de haberes y no podrá ser acumulada ni reducida, salvo lo previsto en el artículo 16° del presente Capítulo.



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 2.-

ARTICULO 7°: La licencia anual ordinaria será otorgada a partir de los seis meses de producirse su alta como personal superior o subalterno de la Institución y su duración se calculará teniendo en cuenta los años de servicio activo prestados en la Repartición, estableciéndose para ello la siguiente escala:

- a) Desde los seis (6) meses hasta cinco (5) años: catorce (14) días hábiles administrativos;
- b) Mayor de cinco (5) años hasta los diez (10) años; veintiún (21) días hábiles administrativos;
- c) Mayor de diez (10) años hasta quince (15) años: veintiocho (28) días hábiles administrativos;
- d) Mayor de quince (15) años hasta veinte (20) años: treinta y cinco (35) días hábiles administrativos;
- e) Mayor de veinte (20) años hasta veinticinco (25) años: cuarenta y dos (42) días hábiles administrativos; y,
- f) Mayor de veinticinco (25) años: cuarenta y nueve (49) días hábiles administrativos.

ARTICULO 8°: A los efectos de la licencia anual ordinaria, también se computará como antigüedad del agente los años de servicios prestados anteriormente en las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Institutos Penales, Policía Federal Argentina, Policías Provinciales, en la Administración Pública Provincial, Nacional, Municipal y actividad en Entidades Privadas, siempre y cuando haya hecho cómputo de servicios en las respectivas Cajas Previsionales y presentado las certificaciones que acrediten dichas circunstancias ante el Departamento Personal (D-1).

ARTICULO 9°: Al agente que usufructúe licencia excepcional sin goce de haberes, no se le computará tal período como antigüedad para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria.

ARTICULO 10°: A partir de haber computado diez (10) años de servicios, el agente podrá hacer uso de este beneficio en dos fracciones iguales o equivalentes.

ARTICULO 11°: El agente que resuelva hacer uso de la licencia anual ordinaria fuera del lugar de prestación de servicios, se le concederá por razones de viaje, por vía terrestre exclusivamente, el siguiente beneficio:

- a) Desde 300 hasta 600 Km.: 1 día
- b) Desde 601 hasta 900 Km.: 2 días

///...



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 3.-

- c) Desde 901 hasta 1.200 Km.: 3 días
- d) Desde 1.201 hasta 3.000 Km.: 4 días
- e) Desde 3.001 en adelante: 5 días.

Cuando el agente opte utilizar esta licencia en dos fracciones, de conformidad al artículo 10° de este reglamento, el beneficio por razones de viaje será reconocido únicamente en uno de los períodos.

ARTICULO 12°: Al ausentarse de la localidad de destino, el agente deberá informar a la Dependencia donde presta servicio, el lugar donde ha resuelto usufructuar la licencia y en el caso en que deba traspasar los límites del territorio provincial, deberá gestionar por escrito la autorización de la Jefatura de Policía por intermedio del Departamento Personal (D-1). En ambos casos el reconocimiento de los días por viaje será automático al finalizar la licencia, con la sola presentación de la constancia policial del lugar visitado.

ARTICULO 13°: La licencia anual ordinaria será acordada al personal policial por su jefe inmediato, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las necesidades del servicio;
- b) Que el porcentaje de efectivos en uso de esta licencia no afecte el normal desenvolvimiento funcional de la Dependencia;
- c) Que se alterne su uso en las distintas épocas del año;
- d) Que se asegure a todo el personal este descanso anual; y
- e) Que su iniciación se efectúe durante el año.

ARTICULO 14°: A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, anualmente y antes del día quince de noviembre, los Jefes de Dependencias remitirán al Departamento Personal (D-1), una planilla consignando el plan de licencia del personal a su mando para ese período.

ARTICULO 15°: El uso de la licencia anual ordinaria sólo podrá ser interrumpido en los siguientes casos:

- a) Cuando el interesado contraiga enfermedad durante el goce de la misma;
- b) Cuando deba hacer uso de las licencias por nacimiento de hijos y/o fallecimiento de familiares cercanos, de conformidad a lo determinado en el artículo 47° de este reglamento; y
- c) Cuando razones de servicio así lo justifiquen, quedando esta facultad limitada al Jefe y Subjefe de Policía, Jefe del Departamento Personal (D-1) y Jefes de Unidades Regionales en relación al personal que le está subordinando.

En todos los casos el uso de esta licencia se deberá normalizar inmediatamente de desaparecidas las causas que hayan motivado su interrupción.

/// ...



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 4.-

ARTICULO 16°: Cuando por razones de servicio o enfermedad del beneficiario no resulte posible utilizar la licencia ordinaria durante ese año, el superior con facultades para otorgarla fundamentará en detalle las razones existentes y será el Comando Superior quien en definitiva aprobará para que tal beneficio se utilice al año siguiente.

Una misma licencia no podrá aplazarse por dos años consecutivos, perdiéndose el derecho al uso de ella si no se la hubiera utilizado en el año para el cual fue postergada, no dando lugar a reclamos de indemnización alguna por tal concepto.

ARTICULO 17°: Cuando el agente cumpla, dentro del año calendario, una antigüedad que le diera derecho a un término mayor de licencia, se computará el término mayor para el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 18°: Cuando por aplicación de la Ley respectiva, el personal policial deba pasar a situación de retiro y no haya usufructuado la licencia anual ordinaria correspondiente a ese año, tendrá derecho a hacer uso de ella en su totalidad siempre y cuando hubiere prestado servicios por un término no inferior a seis meses. Si este período resulte menor al lapso mencionado precedentemente, se le deberá conceder la parte proporcional del total de la licencia que le hubiera correspondido.

ARTICULO 19°: Cuando se produzca el fallecimiento de un policía y no haya usufructuado la licencia anual ordinaria correspondiente a ese año, el Estado Provincial abonará el importe total o la parte proporcional de este beneficio al derecho-habiente que mediante documentación otorgada en legal forma acredite su derecho a percibir dicho pago.

El personal que solicite retiro voluntario deberá cumplir previamente con el usufructo de la licencia anual ordinaria.

El personal que deba pasar a retiro obligatorio por razones de salud, ineptitud para el servicio y demás causas establecidas en las leyes Nros. 672 y 717, respectivamente, con excepción de los retiros para producir vacantes por haber cumplido el término de años de servicio, no hubiere ni pudiere usar su licencia anual ordinaria, tendrá derecho al cobro de la misma en forma proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava (1/12) parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince (15) días. También tendrá derecho en iguales condiciones al cobro de la licencia que pudiera tener pendiente de utilización. Para determinar el pago, se calculará como si la licencia se otorgara a partir de la baja.

/// ...



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 5.-

CAPITULO II

Licencia por receso invernal

ARTICULO 20°: El personal policial gozará de una licencia anual especial por receso invernal de cinco (5) días hábiles, coincidente con el período de receso escolar provincial, con goce íntegro de haberes.

ARTICULO 21°: Para la concesión de este beneficio, los Jefes de Dependencias, agruparán al personal en dos turnos, abarcando en cada uno de ellos el 50% de la dotación. Este porcentaje podrá sufrir variaciones cuando el superior competente así lo considere necesario por estrictas razones del servicio.

ARTICULO 22°: Esta licencia no es compensable en dinero, ni acumulativa a la licencia anual ordinaria.

CAPITULO III

Licencias Especiales

ARTICULO 23°: Se entenderá por licencias especiales aquellas que se le otorgan al personal policial para la atención de su salud, cualquiera fuere la antigüedad del causante en la Institución.

ARTICULO 24°: Esta licencia será acordada en los siguientes casos:

- a) Licencia por enfermedad de corto tratamiento;
- b) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculados del servicio; y
- c) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculados al servicio.

ARTICULO 25°: Para afecciones comunes que inhabilitan al agente para su desempeño en el trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, contraídas en circunstancias desvinculadas del servicio, se le concederá hasta sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes y revista-rá durante ese lapso en servicio efectivo, de acuerdo a lo determinado por la Ley del Personal Policial.

A los efectos de un mejor seguimiento del estado de salud del agente, durante este lapso se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Cuando el agente, durante un mismo período calendario, registre licencias médicas por una misma afección y que supere los quince (15) días, sea en forma continua o discontinua, deberá presentar ante el Servicio de Sanidad Policial la correspondiente historia clínica.

...///



.../16.-

b) Cuando el agente registrare, durante un mismo período calendario, licencias médicas por distintas afecciones que supere los treinta y cinco (35) días, sea en forma continua o discontinua, deberá ser sometido a una evaluación médica por el Servicio de Sanidad de la Institución, donde se determinará el grado de aptitud del afectado para con el servicio.

ARTICULO 26°: Vencido el término fijado en el primer párrafo del artículo anterior, procederá la licencia en las condiciones siguientes:

a) En los casos de afecciones que impongan largo tratamiento de salud o accidentes desvinculados del servicio y que a su consecuencia se aconseje la hospitalización del causante o su alejamiento del servicio por razones de profilaxis o seguridad social, se le concederá desde dos (2) meses y hasta seis (6) meses corridos de licencia y durante todo ese período revistará en situación de disponibilidad, con percepción íntegra de sus haberes, de acuerdo a lo dispuesto por la ley del Personal Policial.

b) Vencido el término fijado en el inciso anterior, será nuevamente reconocido por la Junta Médica del Servicio de Sanidad Policial, la que determinará de acuerdo a la capacidad laborativa del causante, las funciones que podrá desempeñar en la Institución, revistando a partir de ese momento en servicio efectivo.

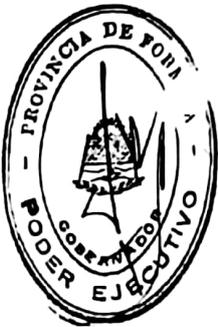
Agotado este plazo de seis (6) meses establecido en el inciso a) y reintegrado el causante a sus funciones, no podrá volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurrido dos años siguientes a la misma. Si durante ese período el agente volviere a usufructuar licencia por enfermedad por más de sesenta (60) días, pasará directamente a situación de revista pasiva, de conformidad al artículo 116° de la ley de Personal Policial.

c) En los casos de persistir las afecciones, el agente podrá continuar con goce de licencia desde los seis (6) meses y hasta completar dos (2) años como máximo, con percepción íntegra de sus haberes y revistará en situación de pasiva, de conformidad a lo establecido en la ley del Personal Policial.

ARTICULO 27°: El personal que alcanzare dos (2) años en la situación prevista en el inciso c) del artículo anterior y subsistiere las causas que la motivan, deberá de acuerdo a las previsiones de la Ley del Personal Policial, pasar a situación de retiro obligatorio con o sin goce de haberes según correspondiere, previa intervención de la Junta Médica del Servicio de Sanidad Policial, la que deberá expedirse en forma definitiva.

ARTICULO 28°: Agotado este plazo de dos (2) años establecido en el artículo anterior y reintegrado el causante a sus funciones, no podrá volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurrido cinco (5) años

...///



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. DE

..///7.-

y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, previa intervención de la Junta Médica del Servicio de Sanidad Policial, pasará a situación de retiro obligatorio.

ARTICULO 29°: La licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento vinculado con el servicio, será concedido al agente hasta un máximo de dos (2) años, con goce íntegro de haberes y revistará durante ese tiempo en servicio efectivo.

Se entenderá por enfermedad o accidente vinculados con el servicio, todos aquellos casos que se determinan a través de las actuaciones administrativas correspondientes que fueron originados y/o provocados "En Servicio" o "En y por Actos del Servicio".

ARTICULO 30°: Finalizado el término fijado en el artículo anterior, el causante será sometido a reconocimiento por una Junta Médica del Servicio de Sanidad Policial, que determinará la aptitud para continuar en servicio efectivo. Si subsistiere las causas que motivaron esta licencia, el afectado pasará a situación de retiro obligatorio, con los beneficios que prevé la ley de Retiros y Pensiones Policiales.

ARTICULO 31°: En los casos de licencia por enfermedad o accidentes vinculados con el servicio, la institución policial proveerá al agente afectado la asistencia médica y/o farmacéutica que sea necesaria.

ARTICULO 32°: A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes y de conformidad a las previsiones de la reglamentación respectiva, se instruirán las actuaciones administrativas para determinar las enfermedades o accidentes y la relación de estos con el servicio.

ARTICULO 33°: El tiempo de la licencia especial, por motivos relacionados con el servicio, se tomará teniendo en cuenta las consecuencias de cada hecho o enfermedad, considerados individualmente.

ARTICULO 34°: Durante la convalecencia por enfermedades o lesiones o cuando de las mismas resultare una incapacidad parcial, temporal o permanente, podrán adecuarse las funciones del agente a su estado de salud.

ARTICULO 35°: El otorgamiento de la licencia por razones de enfermedad del agente, en el área capital, será tarea exclusiva de los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad Policial.

La concesión de este beneficio, en el interior de la Provincia, será competencia exclusiva de los médicos del Área Salud Pública Provincial en su función oficial.

Quando faltare ambos funcionarios, se admitirá la licencia otorgada por médico particular.

..///



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../18.-

ARTICULO 36°: La facultad en el otorgamiento de licencia en el interior de la Provincia por parte de los Médicos de Salud Pública y/o particulares, según corresponda, será hasta tanto se implementen en aquellos lugares un servicios de sanidad policial.

ARTICULO 37°: El agente que deba hacer uso de la licencia prevista en este Capítulo, comunicará donde presta servicio de la imposibilidad de concurrir a sus tareas ordinarias, dentro de las tres (3) horas siguientes de de el momento que debía tomar servicio.

En todos los casos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes deberá justificar su inasistencia al servicio mediante la presentación de la licencia médica correspondiente.

ARTICULO 38°: Cuando el agente afectado no pueda concurrir al servicio por enfermedad y se hallare imposibilitado de trasladarse al Servicio Médico Policial, podrá solicitar la concurrencia a su domicilio del Oficial Médico de la Institución, para la concesión de la licencia que le pudiere corresponder.

ARTICULO 39°: Cuando el agente por causas justificadas, se hallare fuera del lugar de destino y deba hacer uso de esta licencia, a los efectos del cumplimiento del artículo 37° del presente reglamento, deberá observar las mismas formalidades ante la dependencia policial jurisdiccional donde padece la afección o enfermedad.

Quando esta circunstancia se presentare fuera del territorio provincial, se observará idéntica formalidad, para lo cual hará su presentación ante la autoridad policial del lugar y solicitará colaboración para la comunicación respectiva, debiendo a su regreso justificar debidamente ante el Departamento Personal (D-1) de la afección que ha padecido y con la constancia de los días de licencia usufructuada.

ARTICULO 40°: El Médico Policial podrá trasladarse en cualquier momento y circunstancia hasta el domicilio del enfermo, cuando así lo crea conveniente o a requerimiento del Jefe natural del afectado, a fin de constatar el estado de salud del causante, grado de evolución, como así establecer si cumple el reposo indicado por el facultativo interviniente, debiendo a su regreso evacuar el correspondiente informe. Para estos casos, en el interior de la Provincia, los Jefes de Dependencias podrán solicitar a los Médicos del Área de Salud Pública para llevar a cabo la verificación establecida en el párrafo anterior.

C A P I T U L O I V

L I C E N C I A S E X T R A O R D I N A R I A S

ARTICULO 41°: Desde la fecha de su ingreso, salvo excepciones expresamente establecidas, el agente tendrá derecho a gozar de licencias extraordinarias

...///



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

..//19.-

narias, que serán agrupadas de la siguiente manera:

- a) Para contraer matrimonio;
- b) Por enfermedad de familiares;
- c) Por fallecimiento de familiares cercanos;
- d) Para rendir exámenes de cursos no policiales;
- e) Por nacimiento de hijos, para el padre;
- f) Por donación de sangre;
- g) Por maternidad y adopción; y;
- h) Por antigüedad.

Todas estas licencias serán acordadas a solicitud del interesado, las que una vez concedida deberá ser cumplida indefectiblemente por el beneficiario, no pudiendo ser acumulativas a otras licencias, ni corresponderá su compensación en dinero en el caso de no haber sido utilizadas, aunque el personal policial haya pasado a situación de retiro voluntario u obligatorio.

ARTICULO 42°: Para contraer matrimonio, el agente tendrá derecho a doce (12) días hábiles de licencia. Este beneficio será acordado por la Jefatura de Policía, siempre y cuando el interesado registre una antigüedad mínima de seis (6) meses a contar desde la fecha de su alta en la Institución y haya cumplimentado con las formalidades que rigen al efecto.

ARTICULO 43°: El personal policial tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y para quien sus cuidados resulten indispensables, esté o no hospitalizado.

Dicha licencia será otorgada por el Servicio de Sanidad Policial, previa comprobación de la real necesidad de asistencia al enfermo por el interesado, siempre y cuando no exista otro familiar directo que lo pueda reemplazar.

El término de esta licencia será de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario. Dicho término podrá ser prorrogado por otro igual con goce íntegro de haberes, debiendo mediar para ello el dictamen y autorización de la Junta Médica respectiva.

ARTICULO 44°: Fenecido el plazo fijado en la última parte del artículo anterior, el agente deberá reintegrarse al servicio; caso contrario, como situación excepcional, podrá otorgársele licencia de hasta seis (6) meses, revistando durante este lapso en disponibilidad de conformidad al artículo 114, inc. c) de la Ley del Personal Policial, previo dictamen y autorización formal y definitiva de la Junta Médica del Servicio de Sanidad Policial.

Esta licencia se computará con el término comprendido para las licencias excepcionales por asuntos personales.

/// ...



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 10.-

ARTICULO 45°: Agotado el término establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el agente deberá reintegrarse inexorablemente al servicio; caso contrario, se procederá de conformidad a lo normado en el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

El personal policial que por esta situación haya estado revistando en disponibilidad de conformidad al artículo 114, inc. c) de la Ley del Personal Policial, no podrá volver a pasar a esta situación de revista hasta después de transcurrido cinco (5) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado.

ARTICULO 46°: Para el interior de la Provincia, se observarán las mismas formalidades previstas en los artículos 37° y 39° de este Reglamento.

ARTICULO 47°: El personal policial tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, conforme a la siguiente escala:

- a) Del cónyuge, hijos, padres: diez (10) días corridos contando a partir del día del deceso;
- b) Hermanos, abuelos, nietos, suegros: seis (6) días corridos, contando a partir del día del deceso;
- c) Tíos, hermanos políticos, hijos políticos, padrastros, madrastras, hijastros, primos hermanos, sobrinos y bisabuelos: dos (2) días corridos contando a partir del día del deceso.

La misma justificación del inc. a) le corresponderá al agente por fallecimiento de la persona con la que constituye pareja perdurable en aparente matrimonio.

ARTICULO 48°: La licencia por estudios podrá otorgarse al personal policial en la forma que se detalla seguidamente:

- a) Para rendir exámenes en cursos no policiales en los turnos fijados oficialmente, al que estudie en establecimientos secundarios, terciarios o universitarios oficiales o privados, debidamente reconocido, hasta veintiocho (28) días corridos por año calendario, fraccionados en períodos no superiores a siete (7) días, siempre y cuando el beneficiario haya sido autorizado por la Jefatura de Policía para cursar algunos de los estudios mencionados.

Esta licencia será acordada por el Jefe de Dependencia, debiendo justificar posteriormente su asistencia al examen mediante constancia otorgada por la autoridad del establecimiento educacional respectivo.



/// ...

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 11.-

b) En caso de estudios y/o exámenes de cursos policiales, la autorización, el término y las condiciones serán fijados por la Jefatura de Policía.

ARTICULO 49°: Por nacimiento de hijos, el personal policial masculino tendrá derecho a una licencia de tres (3) días corridos.

Este beneficio será concedido por el jefe inmediato del causante, debiendo justificar dicha circunstancia al reintegrarse al servicio mediante la constancia de nacimiento respectivo.

ARTICULO 50°: El personal que justifique haber donado voluntariamente sangre, tendrá derecho a un (1) día de licencia luego de cada extracción, el que será otorgado por el jefe inmediato del mismo.

ARTICULO 51°: Se concederá licencia por maternidad al personal policial femenino, a partir de los siete meses y medio de embarazo con goce íntegro de haberes por un período de ciento cincuenta (150) días corridos, que se contará a partir de los siete meses y medio u octavo mes a solicitud de la beneficiaria. La misma podrá ser fraccionada en dos períodos: de pre y post parto. El pre-parto podrá ser de cuarenta y cinco (45) o treinta (30) días a opción de la interesada. Siendo el post-parto de ciento cinco (105) a ciento veinte (120) días, según corresponda.

a) En caso de nacimiento múltiple, se adicionarán quince (15) días corridos al término del post-parto por cada alumbramiento al primero.

b) Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia abarcará el tiempo absorbido anterior al mismo y treinta (30) días posteriores al alumbramiento, debiendo ser justificado dicha circunstancia con el certificado médico correspondiente.

c) En caso de nacimiento pre-término se acumulará el período post-parto todo el lapso de licencia no usufructuada antes del parto de modo que se complete los ciento cincuenta (150) días.

d) Cuando se produzca parto diferido en lapso en que se hubiera excedido el primer período será reajustado hasta un plazo de veinte (20) días corridos.

e) La certificación del estado de gravidez deberá ser extendido por el médico de la interesada y la licencia será otorgada por el Servicio de Sanidad Policial, en la Ciudad Capital, y por los Servicios de Salud de la Provincia en el interior. La concesión del segundo período se justificará mediante el certificado de nacimiento respectivo.

/// ...



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 12.-

f) Durante el término que dure la licencia por maternidad, se limita automáticamente el usufructo de toda otra licencia que correspondiere a la agente, con excepción de la licencia anual ordinaria.

ARTICULO 52°: La agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia con fines de adopción de uno o más niños, se le concederá licencia con goce íntegro de haberes a partir del día siguiente de haberse dispuesto la misma, por un término de:

- a) Por niño de hasta doce (12) meses: noventa (90) días corridos; y
- b) Por niño de más de doce (12) meses y hasta cinco (5) años: sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 53°: El agente con más de veinte (20) años de servicio simple policial, gozará de una licencia por antigüedad, con goce íntegro de haberes, de hasta tres (3) meses y por una sola vez en la carrera policial, la que será concedida por decreto del Poder Ejecutivo Provincial y de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPITULO V

Licencias Excepcionales

ARTICULO 54°: Se entenderá por licencias excepcionales, aquellas solicitadas por el agente por motivos debidamente justificados y cuya concesión no esté prevista en este reglamento y aún estándola debiera exceder el término establecido en cada caso.

ARTICULO 55°: Este tipo de beneficio será otorgado, en los siguientes casos:

- a) Por asuntos personales;
- b) Por antigüedad para el retiro; y
- c) Por razones particulares sin goce de haberes.

ARTICULO 56°: Se clasificarán como licencias excepcionales por asuntos personales, los siguientes:

- a) Asuntos de familia, que implique la necesidad de la presencia del causante, incluidas las ya contempladas en el artículo 43° de este reglamento.
- b) Actividades deportivas en general que implique representación a la Provincia o a la Institución Policial; y
- c) Actividades culturales, sociales, científicas u otras análogas, con o sin auspicio oficial, en el país o en el extranjero, que tengan interés público o de la Institución Policial.



1

///...

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 13.-

ARTICULO 57°: Para usar licencia por asuntos personales, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad policial y ofrecer pruebas de las causas que la motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles. Queda exceptuado de este requisito el derecho acordado en el artículo 43° del presente reglamento.

ARTICULO 58°: La licencia excepcional por asuntos personales, que deban ser utilizadas dentro o fuera del país y hasta un máximo de treinta (30) días corridos por año calendario, serán acordadas por el Comando Superior (Jefatura de Policía).

Quando exceda de este término y hasta un máximo de sesenta (60) días corridos por año calendario, la licencia será concedida por el Poder Ejecutivo Provincial, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

ARTICULO 59°: Desde el momento que deba exceder los dos (2) meses y hasta completar los seis (6) meses como máximo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 114, inc. c) de la Ley del Personal Policial.

ARTICULO 60°: El personal que hubiere revistado en la situación prevista en el artículo anterior, no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad, de conformidad al artículo 117 de la Ley del Personal Policial.

Esta situación de disponibilidad no beneficiará al personal que, en el mismo año calendario o el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en los incisos b) o e) del artículo 111°, ni de los incisos b) o e) del artículo 114° de la Ley del Personal Policial.

ARTICULO 61°: El personal que se encontrare en servicio efectivo con una antigüedad mínima de servicio prestado con estado policial en la Policía de la Provincia, de veintinueve (29) años para el personal superior y veinticuatro (24) años para el personal subalterno, podrá solicitar la licencia por antigüedad para el retiro de hasta seis (6) meses, la que será concedida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Al requerir este beneficio, el causante, por separado y simultáneamente, deberá presentar la solicitud de retiro voluntario, el que le será notificado al finalizar esta licencia.

ARTICULO 62°: Se entenderá por licencia excepcional por razones particulares sin goce de haberes, aquellas que se otorgan al agente que, encontrándose en situación de servicio efectivo, con una antigüedad mínima de cinco (5) años, solicita por escrito alejarse de la Institución para atender

///...



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 14.-

situaciones particulares no contempladas en otros artículos de este reglamento, debiendo el causante ofrecer pruebas de las causas que la motivan. El término de este beneficio será de seis (6) meses corridos.

Esta licencia será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, debiendo dejarse expresa constancia en la notificación pertinente, que este término no es computable para la antigüedad, retiro o ascenso.

TITULO III

De los permisos

ARTICULO 63°: El permiso al que se refiere el artículo 3° de este reglamento, podrá ser acordado al personal policial por razones particulares, toda vez que el mismo justifique la necesidad de ausentarse del lugar de tareas para resolver situaciones que estando de servicio se encuentre impedido de atenderlas. Esta autorización se otorgará por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas y no podrá superar el máximo de ocho (8) días corridos y/o discontinuos por año calendario.

ARTICULO 64°: Sin perjuicio del artículo anterior, también se concederá permiso al personal policial en los siguientes casos:

- a) Para asistir al casamiento de hijos, por un lapso de hasta cuarenta y ocho (48) horas;
- b) Por fallecimiento de personas a cargo, que no estén comprendidas en el artículo 47° de este Reglamento, por el término de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 65°: Los permisos enunciados precedentemente, serán otorgados del modo siguiente:

- a) Dentro de la Provincia, por el jefe inmediato del causante; y
- b) Fuera de la Provincia: por la Jefatura de Policía, por intermedio del Departamento Personal (D-1).

ARTICULO 66°: Concedido el permiso, el expediente formado será elevado al Departamento Personal (D-1) a los efectos de su fiscalización y anotación en el legajo personal del solicitante.

ARTICULO 67°: Se entenderá por franco de servicio, el permiso para descanso que se le concede al personal desde el momento que finaliza el servicio hasta el de su presentación para reanudarlo. Esta autorización queda limitada a la localidad donde el causante presta servicio.

TITULO IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 68°: Cuando razones de fuerza mayor impidieran al agente efectuar la



/// ...

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

.../// 15.-

comunicación de los hechos que le imposibiliten su presentación al servicio, las pruebas de esas circunstancias estarán a cargo del interesado ante el superior inmediato, para su consideración y justificación.

ARTICULO 69°: Toda simulación, ardid, engaño, actos u omisión que un agente efectúe violando las disposiciones de este reglamento en beneficio propio, como así también la negación indebida o la concesión a sabiendas de licencias o beneficios establecidos o no por el mismo, se considerarán faltas graves conforme a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.).

ARTICULO 70°: Cualquiera fuese el carácter de la licencia que se conceda al personal policial conforme a la Ley del Personal Policial y esta reglamentación, los Jefes de Dependencias efectuarán las comunicaciones pertinentes al Departamento Personal (D-1), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciada, a fin de proceder a la anotación en los respectivos legajos personales, aún en los casos en que interrumpan o reinicien.



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.